

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DAVID BETANCOURT
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501283

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-469-15

Sobre:
Bonificación al
Mínimo

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. David Betancourt Rivera (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección), mediante un recurso de revisión administrativa con fecha de 29 de octubre de 2015. Nos solicita que revisemos una *Resolución (Respuesta en Reconsideración)* emitida el 21 de octubre de 2015 y notificada el 28 de octubre de 2015, por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. Por medio de la *Resolución* recurrida, la Coordinadora Regional denegó la solicitud de reconsideración del recurrente y confirmó una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* que concluyó que el recurrente no podía bonificar por buena conducta y asiduidad.

Sin necesidad de trámite ulterior,¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 1992, el recurrente fue sentenciado y condenado el 1 de junio de 1993, a cumplir una pena de reclusión de 139 años por los delitos de asesinato en primer grado, robo, secuestro, tentativa de asesinato, agresión agravada, amenaza, resistencia y obstrucción de la autoridad, conspiración y varias violaciones a la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq.*

El 1 de agosto de 2014, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En síntesis, solicitó que se le aplicaran bonificaciones por buena conducta y asiduidad. El 16 de abril de 2015, la División de Remedios emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Mediante la *Respuesta* aludida, la División de Remedios concluyó que las bonificaciones por buena conducta y asiduidad no eran aplicables a su sentencia.

Inconforme con la anterior determinación, con fecha de 4 de mayo de 2015, el recurrente interpuso una *Solicitud de Reconsideración*. Finalmente, el 21 de octubre de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios emitió una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* y concluyó como sigue:

La Ley Núm. 44 del 27 de julio de 2009 tiene el efecto de aclarar que todo confinado sentenciado a una pena de 99 años o más antes del 20 de julio de 1989, tiene derecho a las bonificaciones establecidas en ese momento. Como el recurrente fue sentenciado posterior a esa fecha no tiene derecho a ese beneficio, se le aplicará bonificación adicional por buena conducta y asiduidad a confinados que cumplan sentencia de 99 años antes que se aprobara la Ley #27 de 20 de julio de 1989.

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

Por su parte El Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 que establece las funciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación contiene los postulados de los artículos 16 y 17 de la derogada Ley 116 en los artículos 11 y 12 del Plan, sostiene las exclusiones de abonos de bonificación por buena conducta y asiduidad y mantiene disponibles los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados. El Secretario podrá conceder estas bonificaciones a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de 2004.

Así las cosas la bonificación por buena conducta y asiduidad que reclama el recurrente no le corresponde. Quedan excluidos de ese beneficio, toda convicción que dispone una pena de 99 años, toda convicción que haya dado lugar a una convicción por reincidencia agravada o reincidencia habitual conforme lo establece los incisos b y c del Artículo 62 de la Ley 115-1974 según enmendada conocida como Código Penal del ELAPR la convicción impuesta en defecto de pago de multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. En adición que dicha situación había sido juzgada en la Sentencia del Tribunal KLRA2010-0645² para el Remedio Administrativo B-418-10 del recurrente. (Énfasis y subrayado en el original).

Inconforme con el aludido resultado, el recurrente instó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que el Departamento de Corrección cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el DCR al denegar mi solicitud de reconsideración y no aplicar dicha bonificación de buena conducta al mínimo a la pena de años naturales por buena conducta cuando al hacerlo permisible mediante la Ley 27 de 20 de julio de 1989 a los sentenciados a 99 años antes de esa fecha se derogó *subsilencio* el Art. 3(A) de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1980 de la Ley Orgánica de la JLBP y nunca esa puerta se cerró.

Erró el DCR al no aplicar dicha bonificación de buena conducta al mínimo a la pena de 25 años cuando la misma hay que cumplirla en años materiales que bonifican.

² Mediante una *Sentencia* dictada el 16 de julio de 2010, otro Panel de este Tribunal resolvió que bajo los postulados de la Ley Núm. 44 de 27 de julio de 2009, el recurrente no tenía derecho a bonificar por buena conducta y asiduidad. No obstante, revocó parcialmente la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* para que el Departamento de Corrección determinara si el recurrente podía bonificar al amparo de la Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009 (KLRA201000645).

Expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia presentada por el recurrente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado

en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

B.

El Artículo 16 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, mejor conocida como Ley Orgánica de la Administración de Corrección (en adelante, Ley Núm. 116), 4 L.P.R.A. sec. 1167, permitía la acreditación de bonificaciones por buena conducta a los confinados, independientemente de la sentencia que estuvieran cumpliendo. Por su parte, las bonificaciones provistas por el Artículo 17 de la Ley Núm. 116, supra, eran discrecionales y quedaban excluidos de su beneficio aquellos confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia por reclusión perpetua.

Con el propósito de atemperar el lenguaje de la Ley Núm. 116, supra, al sistema de Sentencias Determinadas incorporado a nuestro ordenamiento penal en 1980, la Ley Núm. 102 de 4 de julio de 1980, enmendó el aludido estatuto. En específico, eliminó la frase “reclusión perpetua” que fue sustituida por la frase “pena de reclusión de 99 años”. Además, enmendó el Artículo 17 de la Ley Núm. 116, supra, para que leyese como sigue:

En adición a los abonos autorizados en el artículo anterior, y en todo caso de convicción que no apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de tres (3) días por cada mes en el que el recluso esté empleado en alguna industria, esté realizando estudios como parte de un plan institucional que conlleve seis (6) horas de estudios durante el día, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución

penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta cinco (5) días por cada mes.

Posteriormente, los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, fueron enmendados por la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, 4 L.P.R.A. sec. 1112, la cual **introdujo unas exclusiones en la acreditación de bonificaciones a los confinados que cumplieran sentencia de noventa y nueve (99) años**; aquellos a los que se les hubiese hecho una determinación de reincidencia agravada o habitual; las convicciones impuestas en defecto del pago de una multa; y para aquellas que debieran cumplirse en años naturales.

En atención a la aprobación del Código Penal de 2004, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, para enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, y de ese modo atemperarlos al Código Penal. A tales efectos, se enmendó el Artículo 16 para que dispusiera que las bonificaciones por asiduidad y buena conducta le aplicarían a toda persona sentenciada antes de la vigencia del Código Penal de 2004. No obstante, **excluyó de dichas bonificaciones las convicciones que aparejan noventa y nueve (99) años**; toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia habitual o agravada; la convicción impuesta en defecto del pago de una multa; y aquella que debiera cumplirse en años naturales. A su vez, se enmendó el Artículo 17 para que las bonificaciones por trabajo y estudios beneficiaran a todos los confinados sentenciados por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2004, sin exclusión alguna.

Subsiguientemente, la Asamblea Legislativa enmendó nuevamente los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, mediante la aprobación de la Ley Núm. 44 de 27 de julio de 2009, 4 L.P.R.A. sec. 1161. La Ley Núm. 44, *supra*, le añadió un párrafo

a ambos artículos a los fines de disponer lo referente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años. En su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 44, *supra*, reconoció que el Departamento de Corrección no les estaba computando las bonificaciones a los confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años dictadas **antes de la aprobación de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989**, por lo que estos confinados estaban en un “limbo jurídico”. De ese modo, la enmienda consistió en aclarar que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años **antes** del 20 de julio de 1989 sería bonificado acorde con los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*.

Con la aprobación de las mencionadas enmiendas, el Artículo 16 de la Ley Núm. 116, *supra*, estableció lo siguiente:

Toda persona sentenciada antes de la vigencia del [Código Penal de 2004], a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta Ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes. Dicha rebaja se hará por el mes natural, y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una

determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo, a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004.

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años **antes del día 20 de julio de 1989**, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia. 4 L.P.R.A sec. 1161. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, que fue enmendado por la Ley Núm. 44, *supra*, disponía lo siguiente en cuanto a los abonos por trabajo, estudio o servicios:

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del [Código Penal de 2004], a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos, a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores agropecuarias, el Administrador de Corrección deberá conceder abonos mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días, durante el primer año de reclusión; y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales, durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año. Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores. Los abonos dispuestos podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código

Penal de 2004, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en esta Sección.

La Asamblea Legislativa promulgó la Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009, con el propósito de restituir el régimen de bonificación previo a la aprobación de la Ley Núm. 315, *supra*, y el Código Penal del 2004. A partir de la aprobación de la Ley Núm. 208, *supra*, cada confinado recluido en una institución correccional, incluyendo aquel sentenciado bajo el Código Penal de 2004, tendría derecho a la bonificación de hasta cinco (5) días por mes durante el primer año de confinamiento **por estudio y trabajo**. En la cláusula de vigencia de esta legislación se dispuso que tendría aplicación retroactiva al 1 de mayo de 2005, fecha en que entró en vigor el Código Penal de 2004, **pues su propósito era aumentar la bonificación a las personas sentenciadas bajo dicho Código**. El Artículo 17 de la Ley Núm. 116, 4 L.P.R.A. sec. 1162, según enmendado por la Ley Núm. 208, *supra*, leía como sigue:

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de o bajo la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a las bonificaciones autorizadas en el artículo anterior, el Administrador de Corrección concederá las bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes. [...]

Finalmente, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, el cual derogó la Ley Núm. 116, *supra*, **mantuvo las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad**, pero continuaron disponibles los abonos por trabajo y estudio para todas las personas confinadas. En lo que atañe la controversia que atendemos, el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII Art. 11, dispuso lo siguiente sobre las bonificaciones por buena conducta y asiduidad:

Artículo 11. Sistema de rebaja de términos de sentencias

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, secs. 4629 et seq. del Título 33, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

- (a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o
- (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de las bonificaciones que establece este artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal de 1974, la condena impuesta en defecto del pago de

una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose, además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años **antes** del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal de 1974, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.

De otra parte, se excluye de los abonos que establece este artículo toda convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

III.

Por estar estrechamente relacionados y debido a que así lo hizo el recurrente, discutiremos los señalamientos de error de forma conjunta. Básicamente, el recurrente insiste en que incidió el foro administrativo al no acreditarle bonificaciones por razón de buena conducta y asiduidad. Adujo que procede bonificarle por buena conducta y asiduidad al término mínimo de su sentencia de veinticinco (25) años. No le asiste la razón al recurrente en su planteamiento.

De entrada, resulta indispensable aclararle al recurrente que constituye norma de derecho reiterada que las Sentencias emitidas por este Tribunal no crean precedentes jurídicos, sino que meramente tienen carácter persuasivo. Regla 11(D) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 11(D). Por consiguiente, al no ser vinculante, no estamos obligados a acoger la determinación de otro Panel de este Foro en el caso citado por el recurrente (KLRA201300982) y dicha *Sentencia* únicamente le aplica a las partes de ese pleito. Asimismo, la aludida *Sentencia* se refiere a bonificaciones por estudio y trabajo, no por buena conducta o asiduidad. Por cierto, no pasa por inadvertido que el recurrente cita textualmente el análisis del otro Panel de este Tribunal que como indicamos previamente se refiere a bonificaciones por estudio y trabajo.

Por otro lado, la Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Pizarro Ortiz*, 129 D.P.R. 911 (1992), se refiere a convictos **antes** de la promulgación de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989. El recurrente fue sentenciado e ingresado a prisión en el año 1992 y, por lo tanto, lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en dicho dictamen no le aplica.

Aclarado lo anterior, y de acuerdo al marco jurídico antes expresado, concluimos que no incidió la agencia recurrida al denegar la solicitud de bonificación por buena conducta y asiduidad del recurrente. Examinados los señalamientos de error del recurso de epígrafe resolvemos que el recurrente no tiene derecho a recibir bonificaciones al mínimo de su sentencia debido a que al momento de ser sentenciado estaba vigente el Código Penal de 1974 y el sistema de sentencias determinadas. Es decir, su sentencia no establece un término mínimo ni máximo. El término de veinticinco (25) años al que alude el recurrente en su escrito se refiere al término mínimo para que sea elegible a ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra. No procede extrapolar las enmiendas de las disposiciones relacionadas al sistema de bonificaciones al término dispuesto para que la Junta de Libertad Bajo Palabra pueda adquirir jurisdicción sobre los

sentenciados a noventa y nueve (99) años de prisión, y que no puede ser reducido por bonificaciones.

En vista de todo lo anterior, la aplicación de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa a la *Resolución* recurrida en el caso de autos, nos lleva a concluir que dicha determinación fue razonable y no detectamos fundamentos para intervenir con la misma. Por consiguiente, procede que confirmemos el dictamen recurrido.

IV.

En virtud de todos los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese al Secretario de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones